

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "RAINQUEO, NILVIA GRISELDA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - C.P.E - Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA- MEDIDA CAUTELAR - EXPTE. N° VI-01617-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 20/08/2026 interpone la presente acción la Sra. Nilvia Griselda Rainqueo contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y Banco Patagonia S.A., solicitando además el beneficio de gratuidad previsto en la Ley 24.240.

La actora solicita, con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles, que se ordene al Ministerio de Educación el cese de los descuentos efectuados sobre sus haberes en concepto de pagos a diversas entidades crediticias y, al Banco Patagonia S.A., el cese total de los débitos automáticos practicados en su cuenta sueldo.

Funda su pretensión en la situación de grave sobreendeudamiento que atraviesa, originada a partir de su separación de pareja y de la necesidad de recurrir progresivamente al crédito para afrontar los gastos del hogar y las necesidades básicas.

Explica que se desempeña en dos cargos dentro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia. Respecto de sus haberes correspondientes a julio de 2026, sostiene que los descuentos financieros practicados directamente sobre sus recibos superan el 61 % del haber bruto en cada uno de sus cargos. A ello se adicionan débitos automáticos efectuados sobre su cuenta bancaria.

En tal sentido, afirma que, sobre ingresos brutos totales de \$4.088.855,70 (mes de julio 2026), sufrió descuentos y débitos por \$2.888.315,70, quedándole una disponibilidad efectiva de \$1.200.540, lo que le representa una afectación del 70,64% de sus ingresos. Sostiene que esta situación compromete gravemente el carácter alimentario de su salario y su posibilidad de atender las necesidades básicas de subsistencia.

Asimismo, manifiesta mantener deudas con distintas entidades financieras y estima su pasivo total en aproximadamente \$12.000.000, indicando que carece de posibilidades reales de reestructurar sus obligaciones y que promoverá próximamente un proceso concursal.

Expresa que la verosimilitud del derecho surge de los recibos de haberes, del resumen de cuenta bancaria y de la magnitud de los descuentos sufridos, que vulneran la intangibilidad y el carácter alimentario del salario.

Respecto del peligro en la demora, argumenta que la tramitación del futuro proceso concursal demandará un tiempo durante el cual la actora continuaría sufriendo descuentos y débitos que afectarían su subsistencia y la de su grupo familiar.

Cita jurisprudencia, solicita la exención de contracautela y acompaña documental.

II.- Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal (art. 218 inc. 4 de la Constitución Provincial de Río Negro), el Jefe Fiscal dictaminó en razón de la naturaleza de la acción entablada, que la competencia correspondía a los Tribunales del Trabajo.

III.- Que ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el objeto de la medida, radica en la pretensión de que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro, cese los débitos que viene efectuando en el salario de la actora, y el cese total de los débitos automáticos practicados por el Banco Patagonia SA en su cuenta sueldo.

En mérito a esta situación, ha dirigido esta demanda urgente contra su empleador, con quien mantiene una relación de empleo público.

Y que el fundamento jurídico de la presente, radicaría en la vulneración de la integridad del salario; invoca los arts. 14 bis y 17 de la C.N., para proteger el carácter alimentario de la remuneración y garantizar la subsistencia digna de la trabajadora frente al sobreendeudamiento, tutela los derechos del trabajador y el encuadre principal del caso combina estas protecciones constitucionales del salario con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

IV.- Que para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas por la actora, y no por las defensas que pueda oponer el demandado (art. 5 del CPCC).

En el caso, entiendo en coincidencia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la naturaleza de la pretensión es de índole laboral, toda vez que más allá de invocarse la defensa del consumidor, no se han cuestionado los contratos celebrados, ni las cláusulas presuntamente pactadas con las asociaciones mutuales o sindicales mencionadas.

En consecuencia, el caso quedaría comprendido en las disposiciones de la ley P N° 5631 que asigna la competencia en estos supuestos a los Tribunales del Trabajo (art. 7 incs. a y b de la ley P 5631).

V.- Que en este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes como para el Tribunal (art. 1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son

de orden público, conforme dispone el art. 324 segundo párrafo del CPCC, la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e inclusive, de oficio.

Así, norma el art. 324 del CPCC que: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio. Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso".

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia.

Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." ("FLORES, NORA EMILIA Y OTROS C/CHOILAO ANSELMO S/ACCION DE NULIDAD S/CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

VI.- Que por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo en la presente, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara del Trabajo de Viedma.

Por ello,

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 para intervenir en el presente caso y remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma.

II) Notifíquese con habilitación de días y horas conforme la urgencia del trámite, (art. 135 del CPCC).

Julián H. Fernández Eguía

Juez

